

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Ante el silencio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y verificada por el Despacho, da cuenta que la misma no se ajusta al mandamiento de pago ni a la conciliación que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, por cuanto las cuotas causadas tanto de alimentos como de vestido fueron calculadas de manera desacertada así como los intereses causados, aunado se calcularon montos que fueron liquidados por proveído de 11 de diciembre de 2019, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla y cuantificarla hasta el mes de **julio de 2022**, quedando entonces en definitiva en la cantidad de **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$17.925.975.00) M/Cte.**; correspondiendo a capital la suma de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$16.636.288.00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.289.687.00) M/Cte.

Toda vez que existe un saldo insoluto, correspondiente a la liquidación efectuada hasta el mes de diciembre de 2019, el mismo se suma al total de la liquidación efectuada en este proveído, quedando en definitiva la suma **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS con NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$17.969.485,96) M/cte.**

2º Ejecutoriado el presente auto, HÁGASE entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora Amira Esmeralda Vargas Acosta, en su calidad de parte ejecutante, de conformidad con lo normado por el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2009 00073 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de cuatro (4) de agosto de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d84ae6ad854c7ac7c049baf0c3962f6d602949445f24ef06095f7a30201f59**

Documento generado en 03/08/2022 02:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Ante el silencio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y verificada por el Despacho, da cuenta que la misma si bien se ajusta al mandamiento de pago y a la conciliación que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, los intereses causados no se contabilizaron correctamente, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla y cuantificarla hasta el mes de **diciembre de 2021**, quedando entonces en definitiva en la cantidad de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.936.735.00) M/Cte.**; correspondiendo a capital la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$3.777.172.00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$159.563.00) M/Cte.

2º Ejecutoriado el presente auto, HÁGASE entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora Magda Yolima Sánchez Nope, en su calidad de parte ejecutante, de conformidad con lo normado por el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2010 00132 00

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)<br>SECRETARÍA<br>Notificado el presente auto por anotación de cuatro (4) de agosto de 2022. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31ccc6aa8f4d5de557e27c31b7ea6c51e571d74242218bb838cbe387d5f7cd6**  
Documento generado en 03/08/2022 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Ante el silencio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y verificada por el Despacho, da cuenta que la misma si bien se ajusta al mandamiento de pago y a la conciliación que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, los intereses causados no se contabilizaron correctamente, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla y cuantificarla hasta el mes de **diciembre de 2021**, quedando entonces en definitiva en la cantidad de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.936.735.00) M/Cte.**; correspondiendo a capital la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$3.777.172.00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$159.563.00) M/Cte.

2º Ejecutoriado el presente auto, HÁGASE entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora Magda Yolima Sánchez Nope, en su calidad de parte ejecutante, de conformidad con lo normado por el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2010 00132 00

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)<br>SECRETARÍA<br>Notificado el presente auto por anotación de cuatro (4) de agosto de 2022. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3603bdeec6b9dc127985173e048951222c58f6127f1ee19be0e9a6ea35eb2bbe  
Documento generado en 03/08/2022 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Tener por agregada al expediente la comunicación proveniente del Laboratorio de Identificación humana; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

2º Decretar la práctica del examen de A.D.N., a los restos óseos de las siguientes personas:

- Señor Roberto Gil Espinosa (q.p.d) – Presunto padre
- Señor Miguel Gil Maldonado (q.p.d) – Presunto Hermano de la señora Lilia a María Franco Gil (q.p.d)
- Señora Lilia María Franco Gil (q.p.d) – Presunta Hija del señor Roberto Gil Espinosa (q.p.d)

Para lo cual se designa al Laboratorio de Identificación Humana de La Universidad Manuela Beltrán; ofíciase al laboratorio en mención, informándole que los restos óseos de los señores Roberto Gil Espinosa (q.p.d) y Miguel Gil Maldonado (q.p.d), se encuentran en el cementerio central de la ciudad de Bogotá, ala oriente, mausoleo número 275 propiedad de la familia Gil y los restos óseos de la señora Lilia María Franco Gil (q.p.d), reposan en el cementerio central de la ciudad de Bogotá, 02976 de la fila 01 del pabellón galería nueva.

Lo anterior, con el fin de que informe a la mayor brevedad posible los costos y requerimientos necesarios para llevar a cabo la prueba pericial decretada.

Para llevar a cabo la anterior diligencia de exhumación, se comisiona con amplias facultades, incluso para oficiar al Laboratorio de Identificación Humana de La Universidad Manuela Beltrán a fin de poner en conocimiento la fecha de la diligencia, al Juzgado de Familia de Bogotá D.C., –Reparto-. Líbrese Despacho comisorio con los insertos necesarios para su cabal cumplimiento.

3º Frente a la solicitud de pérdida de competencia, solicitada por el abogado José Camilo Jiménez Roncancio, es preciso advertir que, en el presente asunto el término de un año para dictar sentencia se encuentra ampliamente superado, sin embargo, no se accederá a lo pretendido; téngase en cuenta que el término indicado en la norma en cita, se debe aplicar teniendo en cuenta las circunstancias del proceso, así las cosas este Despacho Judicial, pone de presente que este Juzgado Segundo de Familia, cambio de titular a partir del mes de abril del cursante, por lo que habrá de reiniciar el cálculo del término de duración del proceso, garantizando la participación de la nueva titular del Juzgado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencia STC-126602019, enseñó:

*“Se tiene que el artículo refiere una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento, sin atender circunstancias particulares de como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho”*

4° Aceptar la renuncia presentada por la abogada Luz Marina Espinosa Álvarez respecto del poder conferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2018 00451 00

|                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)<br>SECRETARÍA<br>Notificado el presente auto por anotación de cuatro (4) de agosto de 2022. |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Nelly Ruth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba614d898348424a575a8e0bfa0adb77313ca50510c1a56b73709c69d92c14e0**

Documento generado en 03/08/2022 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se ADMITE la anterior demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por Leidy Yohana Tovar Vanegas, en representación de su menor hija Sara Isabella Lizcano Tovar, contra Adlen Kevin Lizcano Puentes, en consecuencia, se dispone:

1º Notifíquese este proveído al demandado y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso o de conformidad con lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado y al Defensor de Familia de esta localidad por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Citar en la forma prevista en el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil a los parientes de la citada niña, señores Aurelio Tovar Salazar, María Ersá Vanegas Cuervo, Fabián Ricardo Tovar Vanegas y Alix Kimberly Lizcano Puentes.

5º Previamente a resolver lo pertinente sobre la solicitud tendiente a la suspensión parcial del régimen de visitas del demandado a la niña Sara Isabella Lizcano Tovar se ordena:

La práctica de visita social al hogar donde se desenvuelve la citada niña, a fin de establecer condiciones de vida de todo orden y las relaciones entre la niña y sus progenitores, a través de la trabajadora social del Juzgado; ***para tal fin se fija el día 11 de agosto de 2022 a las 9:00 de la mañana.***

6º Frente a la solicitud de fijar fecha y hora para que la suscrita atienda de manera personal a la abogada Andrea Elizabeth Cardenas Cortes, la memorialista debe tener en cuenta que, toda petición que surja fuera de audiencia, debe ser radicada en el correo institucional del juzgado y mediante auto se resolverá lo que en derecho corresponda.

7º Reconocer personería a la abogada Andrea Elizabeth Cardenas Cortes, como apoderada judicial de la demandante, señora Leidy Yohana Tovar Vanegas, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO  
JUEZ

P.C.2022 00236 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de cuatro (4) de agosto de 2022.

**Firmado Por:**  
**Nelly Ruth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b52bfe52473a26e65c14be1d0eba97472a5b5bd5fc5ae2298b6e1cdba7ae8**

Documento generado en 03/08/2022 02:03:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**